



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Tribunal Colegiado
PUERTO MADRYN

"CURRUMIL, Abel y Otro p.s.a. Homicidio" (Carpeta
N° 2620 OFIJU PM – Caso N° 17696 MPF)

concurso real con Homicidio Simple en carácter de autor (arts. 104 3° párrafo, 55, 79 y 45 del C.P.) por los hechos ocurridos en esta ciudad, el día 14 de febrero de 2010 en perjuicio de Alfonso Isaac ISLAS CARDENAS y Nelson TRIGO respectivamente.-----

-----2°) **REGULAR** los honorarios profesionales de la Defensa Pública Penal en la suma de Ocho (8) Jus con cargo a su defendido (art. 59 Ley V N° 90, y arts. 239, 240, 241 y ccdtes. del C.P.P.) y los honorarios del Sr. Representante de la Querella en la suma de diez (10) Jus (arts. 240 inc. 3° y 241 del C.P.P.).-----

-----3°) **REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (art. 331 del C.P.P.).-----

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Sr. Juez Penal Dr. Mariano NICOSIA (art. 331 último párrafo del C.P.P.).-----

Dr. GUSTAVO DANIEL CASTRO
Juez Penal

IVANA MARIA GONZALEZ
JUEZ PENAL

REGISTRADA BAJO EL N°41...../12. OFIJU PM. Conste.-----

Enrique Trigo, quien atravesada por el dolor que le ha provocado la pérdida fatídica de su esposo, clamó porque en este caso se haga justicia, la cual sólo la imaginó posible desde la imposición al acusado de la pena máxima que permite la ley, como asimismo que esa sanción penal sea cumplida por el atribuido bajo las condiciones más severas que sean posibles, en un instituto penitenciario federal de máxima seguridad.-----

-----Descuento que la solución que en minoría habré de postular al Acuerdo, algo alejada de las aspiraciones de la damnificada, no conformará sus expectativas en cuanto al desenlace que espera del proceso como justo. Me aventuro a conjeturar que incluso una condena del más absoluto rigor tampoco lo lograría, en la medida en que no podría resarcir ni compensar el irreparable déficit que a su vida le significa el suceso que ha sido motivo de este proceso judicial, cual es el lamentable fallecimiento de su esposo. Reponer las cosas a su estado anterior por desgracia es aquí una tarea de imposible cumplimiento, y es por ello que la graduación de la pena nunca puede ser justa utilizando como vara ese parámetro, como sí puede serlo apelando a otros que derivan del estado constitucional de derecho: culpabilidad, lesividad, legalidad, necesidad, proporcionalidad, etcétera.-

-----En ese entendimiento, más allá de la coincidencia emergente de los sufragios que preceden, me permitiré disentir con los Señores Magistrados que han emitido dichos votos, proponiendo se imponga al enjuiciado Diego Elías Currumil la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y el pago de las costas del proceso (artículos 12 y 29 inciso tercero del Código Penal).-----

-----Así voto.-----

-----En su mérito, habiendo escuchado acusación y defensa, por mayoría damos el siguiente.-----

-----**FALLO:**-----

-----**1º) CONDENANDO a Diego Elías CURRUMIL**, de las demás circunstancias personales ya mencionadas, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal) como autor material y responsable de los delitos de Agresión con Arma en



es mucho más amplia que la de otras personas, debiendo tenerse en cuenta para ello el grado de personalidad del sujeto y su reacción frente a la situación fáctica concreta. No encuentro otra explicación para su conducta que su propia personalidad, la que no le permitía un catálogo de comportamientos muy distintos del que llevó a cabo, lo que estrecha de manera sensible su ámbito de autodeterminación.-----

-----A todo ello se suma la existencia de un grupo familiar del imputado compuesto por su pareja y por cuatro chicos pequeños, quienes actualmente viven con un ingreso salarial mínimo que proviene del trabajo en varios turnos de la madre, ingresos que no les permite superar la línea de la indigencia, tal como lo dictaminara en juicio el Licenciado en Servicio Social Juan Pablo Minor. El descarte de buena parte de las agravantes propuestas por los acusadores, la prevalencia de fuertes factores de atenuación basados en el estrechamiento del ámbito de autodeterminación del sujeto, y la vigencia del principio de personalidad o de no trascendencia a terceros de la pena, son todos ingredientes que me apartan de las soluciones respectivamente propiciadas por las partes, y me inclinan por fijar una sanción intermedia, en diez (10) años de prisión, accesorias legales y el pago de las costas.-----

-----Cíclicamente se comprueba en nuestra sociedad el dictado de los llamados "fallos ejemplares", que suelen ser reclamados a viva voz por aquellas víctimas sinceramente dolidas que son amplificadas por medios generalmente nada sinceros ni empáticos. Creo honestamente que es un deber irrenunciable de los Magistrados habilitar poder punitivo estatal sobre un sujeto determinado dejando siempre en vigencia efectiva los principios constitucionales que para ello se encuentran previstos. Sólo así concibo la búsqueda de las penas justas, partiendo de un poder jurisdiccional fuertemente aferrado a la nota de independencia que lo distingue, y que en esa senda lucha por mantenerse impermeable a las demandas sociales de justicia que -aunque comprensibles en casi todos los casos- persiguen en definitiva la imposición de castigos inclementes apelando a criterios no precisamente legales sino más bien emocionales.-----

-----Es en ese marco que hemos escuchado con atención el requerimiento final de la querellante autónoma Angélica Guillermina Meli, viuda del fallecido Nelson

como el acusado vio abortada su niñez a la edad de once años, cuando se vio obligado a trabajar en la calle como lustrabotas, y más tarde como vendedor de diarios, siendo finalmente conchabado como estibador por parte de empresas pesqueras.-----

-----La miserable condición familiar padecida por el imputado en su infancia -según también surge del informe socio ambiental practicado por el Licenciado Juan Pablo Minor-, no se neutraliza por la contención que haya eventualmente recibido entonces de otros afectos, o por el hecho de que haya podido años después formar pareja y ser jefe de su propia familia, pues es indudable que el proceso de formación como persona lo ha debido transitar desde época precoz en la dureza de la calle, en situación de abandono y de marginalidad, que lo ha expuesto a situaciones vivenciales atadas a códigos violentos. Estas situaciones desde luego lo han condicionado en su vida adulta posterior, en la que necesariamente una persona en esas condiciones se inclina a asociar los procesos de resolución de conflictos con mecanismos violentos, tal como lo aprende un chico de la calle en su relación con sus semejantes.-----

-----Ya lo dije, no obsta en nada a lo expuesto que el imputado no haya aparentemente revelado un temperamento violento hacia el interior de su familia nuclear, pues la familia se trata de una esfera de relación completamente diferente a las demás, y porque en cualquier caso ella ha sido encontrada por el encausado una vez que ya comenzaba su vida adulta, no quitando ello incidencia a las vivencias ocurridas en su irregular proceso de crianza para la formación de la personalidad, en relación al grado de reprochabilidad que le cabe por el hecho.-----

-----Considero por eso que debe ponderarse como atenuante la historia vital del acusado: la separación de sus progenitores a los once años, su padre alcohólico, la desintegración familiar, el mínimo nivel de escolaridad y su precoz iniciación laboral, aún siendo un niño y en la intemperie de la vía pública haciendo labores de lustrabotas y diariero. Tales circunstancias resultan claramente predisponentes de la difícil situación socio económica que padeció durante casi toda su vida, careciendo de trabajo estable y bien remunerado, desempeñándose a lo sumo en "changas". Esta desaventajada condición favorece una situación de mayor vulnerabilidad frente al sistema penal y debe traducirse en una disminución de la penalidad a imponer. En esta senda, es sabido que para algunos sujetos la decisión por el delito



de Currumil como circunstancia agravante de la pena que aquí debe graduarse. Y esa imposibilidad se potencia en cuanto se advierte que, a consecuencia del dictado de esta nueva condena, ya el ordenamiento legal prevé por el hecho de haber el imputado reiterado su comportamiento delictual una grave consecuencia para él, cual será la revocación de la condicionalidad de la pena anterior (por resultar de aplicación lo previsto en el artículo 27 primer párrafo del catálogo sustantivo), su unificación con la que se le imponga en este proceso, y el cumplimiento por el sentenciado de una condena total de cumplimiento efectivo.-----

-----Añadir a esa batería de derivaciones legales originadas en un mismo hecho generador -esto es, la comisión de un nuevo delito antes de haber transcurridos cuatro años desde que quedara firme el dictado de la primera sentencia condenatoria, imponiendo ella una pena de cumplimiento suspensivo- todavía más consecuencias disvaliosas como en el caso sería la de agravar la sanción penal debida por el delito cometido en segundo término, implicaría en los hechos responder penalmente contra un individuo en forma múltiple y en base a un mismo hecho generador de la reacción estatal, cuestión que también conduce a rechazar la agravante invocada.-----

-----Para finalizar, y zanjada la cuestión con respecto a las agravantes, he de coincidir con el Señor Defensor Público en el sentido de considerar las condiciones personales del autor como atenuantes de la sanción a imponer. Ello así por cuando no sólo forman parte del análisis preventivo especial que corresponde formular en el caso concreto, sino por tratarse de un parámetro necesario para graduar su culpabilidad y, básicamente, su vulnerabilidad frente al sistema penal.-----

-----Se nos ha ilustrado suficientemente sobre ello a partir de la prueba rendida en instancia de debate por parte de la defensa técnica del traído a proceso, quien convocó a los testigos Abel Leonardo Currumil, Alejandra Alcira Huincahuel y Sonia Raquel Currumil. Todos ellos han dicho ser familiares directos del enjuiciado, y fueron contestes en esbozar un contexto de crianza del mismo definitivamente inadecuado: la pareja compuesta por sus padres tuvo un total de catorce hijos, y luego de separarse los progenitores en razón de la afección a las bebidas alcohólicas del jefe de familia, todos los hermanos tuvieron que abandonar el colegio y ponerse a trabajar para mantener las expensas domésticas. Así fue

cometer el último delito. En otras palabras, puede intentarse la construcción de una noción de culpabilidad por el acto, que valore la mayor intensidad con que -luego de sufrir cada pena- el autor se sobrepone a su deber de adaptación a las normas de convivencia.-----

-----Ahora bien, aceptada que es la posibilidad de edificar un discurso de justificación del antecedente como pauta mensurativa agravatoria de la nueva sanción penal, basando ese alegato en criterios de exclusiva culpabilidad, vale decir en razón de la energía interna que el autor ha impreso a su voluntad para no motivarse en la norma penal al momento de cometer el nuevo delito, suprimiendo su noción del deber ser social que se le presentó más clara a consecuencia de haber sufrido una o varias penas, ¿cabe en dicho razonamiento el caso de una persona que no ha sufrido aún pena alguna, puesto que la sentencia condenatoria que pesa en su contra le ha sido impuesta pero dejándose la sanción en suspenso?-----

-----La respuesta a dicho interrogante es, desde mi punto de vista, negativa. Sólo el haber sufrido de manera efectiva una pena (por caso de prisión) fundamenta suficientemente -desde la perspectiva constitucional del principio de culpabilidad- el cómputo de esa circunstancia en relación a la dosificación de una segunda pena que deba imponerse con posterioridad, pues sólo de ese modo se daría el escenario de mayor desinterés en motivarse en la ley, o lo que es lo mismo, una contrariedad a sus mandatos que requiere del agente una energía mayor, en razón de ya haber sido sujeto a la consecuencia penal que la norma reserva para quien así procede. Eso permite, por caso, suponer que la pena de prisión que se imponga valorando un antecedente previo de condena efectiva cumplida debe ser algo mayor, pues el reproche a dicha persona por ese suceso también lo es. Pero no es el caso de otros antecedentes, como es el de la condena de ejecución condicional prevista en el artículo 26 del represivo, en la que el así condenado no sufre ni cumple sanción penal alguna, sino que sólo se compromete a asumir pautas de conducta encaminadas a esquivar el encierro.-----

-----En esas condiciones, la comisión de un nuevo delito no necesariamente evidencia una mayor rebelión del individuo contra el precepto penal, puesto que la amenaza punitiva que va asociada a él nunca se concretó de manera efectiva sobre su persona. Ese entendimiento hace a mi criterio nulas las chances de computar en el caso la condena de ejecución condicional que pesa como antecedente en contra



supondría una dispersión del orden sancionatorio con consecuencias múltiples para el enjuiciado, en violación al principio que veda esa clase de reacciones penales diversas por un hecho generador único (ne bis in idem).-----

-----El antecedente condenatorio que se ha informado en el debate consiste en la sentencia definitiva recaída en las carpetas acumuladas N° 1526 y 1542 de la Oficina Judicial de esta ciudad, dictada el día 08 de mayo de 2009 en el marco de un procedimiento de juicio abreviado (artículo 355 CPP), por medio de la cual Currumil fue condenado a la pena de tres años de prisión en suspenso, por ser hallado autor penalmente responsable de los delitos de Amenazas Agravadas, Lesiones Leves, Daño, Atentado a la Autoridad Agravado, Resistencia a la Autoridad y Robo con Arma en Grado de Tentativa, todos ellos en Concurso Real; declarándose firme el pronunciamiento condenatorio el día 26 de mayo de 2009.-

-----Se ha discutido muchísimo acerca de la constitucionalidad de dar a un hecho penal una consecuencia jurídica distinta de la pena, básicamente en torno al instituto de la reincidencia. Aún así, en el marco de la disputa académica se ha logrado relativo consenso en considerar que el hecho penalmente relevante sólo puede dar lugar a una reacción del orden punitivo, no habiendo margen para la consideración adicional del hecho ya castigado alegando la insuficiencia de la pena que oportunamente se aplicara.-----

-----Desde este punto de vista, no resultarían constitucionales las intensificaciones de la respuesta punitiva que se impusieran en razón de la condición de reincidente, en tanto ellas se basaran precisamente en el entendimiento de que la pena antes impuesta ha resultado insuficiente para disuadir al autor de su tendencia delictiva. Se entiende que tampoco resulta adecuada a este principio la valoración de la historia delictiva del condenado en el ámbito de la cuantificación de la sanción penal, dado que también importa la pretensión de continuar penando hechos que ya resultaron debidamente castigados en la única oportunidad posible.-----

-----Hay, sin embargo, una mirada de los precedentes ya sancionados que puede relativizar su impacto sobre el principio analizado, y consiste en evaluar no aquéllos sino la pena a la que se hallaron asociados, como un factor específicamente influyente en la autodeterminación del sujeto al momento de

-----Cabe agregar que, como regla general, puede decirse que sólo agrava la penalidad en los términos del artículo 41 del Código Penal la elección de un medio ofensivo que disminuye la posibilidad de defensa de la víctima o que le causa un especial sufrimiento. En el presente caso y de acuerdo a cómo se han fijado los hechos en el fallo firme de declaración de responsabilidad, los damnificados Islas Cárdenas y Trigo no se hallaban solos en la emergencia, sino que estaban en compañía de un nutrido grupo de personas que, al igual que ellos, habían asistido al festejo de cumpleaños que esa madrugada del día 14 de febrero de 2010 se llevaba a cabo en el gimnasio sindical sito en Kenneth Woodley esquina Ricardo Rojas de esta ciudad.-----

-----He leído con detenimiento la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Colegiado de Juicio, y no pareciera surgir de ella que se hubiere presentado evidencia acerca de que alguna de las víctimas o sus acólitos esgrimieran armas al momento de enfrentar a los hermanos Currumil. Es claro entonces que el imputado en autos contaba con la ventaja del poder vulnerante del cuchillo por sobre sus oponentes, pero las posibilidades de defensa de éstos no eran tanto menores frente a esa sola circunstancia, pues en el caso contaban ellos con la superioridad del número. Su indefensión entonces no ha sido tal como se la ha querido describir desde la acusación, quedando ello en evidencia desde que la víctima Trigo, al ver a Currumil maniobrar ineficazmente el cuchillo contra Islas Cárdenas, pudiendo optar por alejarse o no intervenir, decidió por el contrario cerrar el cerco sobre el encausado acercándose al mismo, siendo allí cuando recibe la puñalada mortal.----

-----Concluyo en que el empleo del cuchillo por el procesado al instante en que puso fin a la vida de su víctima, ni ha colocado a ésta en estado de indefensión, ni ha permitido al autor actuar sobre seguro, entendiendo a ello como circunstancias vinculadas a las condiciones puestas o aprovechadas por el agente para procurar la propia impunidad. Ergo, opino que debe rechazarse esta causal de agravamiento de la pena invocada por los persecutores procesales.-----

-----Idéntica respuesta negativa entiendo merece la evaluación de las partes acusadoras en punto a la valoración de los antecedentes condenatorios que registra Diego Currumil, ello en razón de que los mismos no proporcionan fundamento suficiente como para ameritar un aumento del propósito de resocialización en este caso, como así también en virtud de que su cómputo en la dosificación de esta pena



con su familia y su comunidad, y la economía doméstica de su viuda que se ha visto gravemente arruinada a consecuencia de la muerte de quien era único sostén del hogar. Pero tales daños derivados de la muerte, si acaso fueren -contrariamente a lo que pienso- objetivamente hábiles para elevar el grado de injusto, debieran adicionalmente haber sido abarcados subjetivamente por el dolo del autor, puesto que de lo contrario le atribuiríamos una responsabilidad objetiva al hacerlo cargo de secuelas que no se probaron como de su previo conocimiento, derogando por esa senda el principio de culpabilidad que debe de orientar la actividad jurisdiccional en punto a la graduación de la pena.-----

-----Desde otro costado, opino que tampoco procede en el caso valorar como agravante de la sanción a imponer el hecho de que Diego Ariel Currumil haya empleado un cuchillo para ultimar a su víctima. Ello así, por cuanto al momento de definir la ley penal como extremos agravantes del delito la naturaleza de la acción y los medios empleados para llevarla a cabo, computa en dichos rubros todas las circunstancias que implican un aspecto diferencial de ejecución que sea idóneo para revelar un accionar más o menos grave, siempre y cuando no se trate de aspectos del hecho que constituyan el fundamento del tipo penal básico o agravado: ante ese escenario, rige la prohibición de doble valoración.-----

-----Es lógico que si la figura penal de Homicidio Simple reclama como acción típica la de matar a otra persona, necesariamente ella implique el empleo o aprovechamiento de algún objeto, mecanismo, sustancia, accidente geográfico, etcétera, que sean a priori eficaces para alcanzar dicho resultado, por lo que el empleo de un arma blanca tipo cuchillo, en un movimiento que consistió en una estocada única y profunda dirigida directamente a una zona vital del cuerpo de la víctima -pecho- no parece por sí misma suficiente como para considerar que el medio así empleado haya tornado al hecho más grave de lo que viene ya avalorado en abstracto desde el tipo penal: si esa estocada hubiere sido efectuada por el acusado con un elemento que no fuera punzo cortante, o con un objeto de esas características pero en una zona no vital del físico de la víctima, su posterior fallecimiento difícilmente hubiera configurado el delito por el que aquí se ha dictado veredicto de culpabilidad, siendo mucho más probable el encuadre de su conducta dentro de un tipo penal complejo o preterintencional.-----

-----Aún a pesar de las virtudes o miserias propias de cada individuo, el derecho penal protege el supremo bien de la vida con un sentido igualitario, que deriva de la dignidad proveniente del ser humano. Lo contrario importaría asignar mayor valor objetivo a determinadas vidas humanas por sobre otras, y por ende aceptar como penalmente más reprobables aquellas conductas que pongan término a las primeras con relación a las segundas, cuestión que en atención a la esencia del bien jurídico en juego no encuentro aceptable, más allá de que dicho análisis pueda variar en el ámbito de un campo del derecho distinto como es el resarcitorio.-----

-----A más de lo expuesto, otras razones me llevan en este caso a descartar como agravante la calidad de la víctima en punto a la extensión del daño ocasionado, cual es la no invocación como así tampoco acreditación por las partes requirentes de un conocimiento previo al hecho por el acusado Currumil de la existencia de tales cualidades virtuosas en la persona de su víctima, o en su caso de la subsistencia de familiares del mismo que quedarían en aprietos económicos a partir de su deceso. Tales extremos resultaban más que dirimientes en la especie, desde que no es admisible cargar a la pena cualquier resultado producido por la conducta, sino sólo aquellas secuelas que el autor se representó o que pudo representarse.-----

-----Es que la valoración de las consecuencias materiales del delito y del grado de afectación del bien jurídico no puede realizarse desde una perspectiva puramente objetiva tal como aquí en definitiva lo han pretendido los acusadores, sino que esos resultados colaterales extratípicos han de entenderse en función de resultados culpablemente cometidos. Una extensión irrazonable del criterio de incidencia del daño globalmente producido sobre la sanción penal halla serios reparos desde el punto de vista del carácter subjetivo de la responsabilidad penal, de lo que se deriva que no corresponde cargar sobre la pena cualquier consecuencia mediata del ilícito en tanto con esa actividad jurisdiccional se consagre el principio *versari in re illicita*, entronizando un criterio de responsabilidad puramente objetivo similar al que se prevé en el régimen del derecho resarcitorio civil, pero que resulta extraño para el ordenamiento jurídico penal.-----

-----En el *sub lite*, el daño causado indudablemente se ha extendido más allá de la entidad vital del occiso Trigo, recayendo sobre otros aspectos que se encuentran fuera del tipo penal de Homicidio, cuales son los vínculos afectivos que mantenía



familiares muy cercanos de la víctima que se hallaban compartiendo una fiesta con él, como asimismo sus amigos íntimos, quienes en ese contexto se vieron obligados a ser testigos presenciales directos del luctuoso suceso, quedando lógicamente schockeados ante semejante acción. La existencia de familiares y de personas adolescentes junto a la víctima era de necesario conocimiento por parte del autor, acreditado en razón de tratarse de un evento familiar celebrado a partir de un cumpleaños de quince, lo que en modo alguno lo inhibió, demostrando con ello, además de su desprecio por la vida, la falta absoluta de empatía con el entorno familiar del damnificado.-----

-----Estas características del hecho deben a mi juicio operar como agravantes de la pena a imponer, tal como lo han postulado los acusadores. Sin embargo, mi coincidencia con la tesitura de dichas partes llega hasta ese punto, pues discrepo sustancialmente con ellas en cuanto a la valoración que han hecho de las restantes circunstancias que entienden operarían en idéntico sentido: la extensión del daño causado, el medio comisivo empleado y la existencia de antecedentes penales.-----

-----En punto a la primera cuestión, el Ministerio Fiscal ha logrado probar con éxito cuáles eran las cualidades personales de quien resultó víctima de uno de los hechos motivantes de la sustanciación de este proceso. Para ello convocó al debate sobre la pena a tres testigos: Angélica Guillermina Meli, Ezequiel Reinaldo Trigo y Víctor Daniel Herrera, todos quienes han coincidido en conceptuar al occiso Nelson Enrique Trigo como un hombre bondadoso, trabajador, solidario, de buen carácter y excelente padre de familia, describiéndose también el escenario de desamparo económico en que ha quedado su viuda a partir de su fallecimiento. Las cualidades personales y sociales de la víctima han sido de ese modo suficientemente probadas, pero si bien existe una corriente de opinión muy fuerte en doctrina que las admite como relevantes para valorar adecuadamente el grado de daño asumido por el autor, no puede perderse de vista que no todos los tipos penales permiten considerar esa calidad en el mismo sentido: en los delitos contra las personas (por caso, tal como los que atrapan las conductas aquí enjuiciadas) el carácter incondicional de la protección de la vida restringe fuertemente la posibilidad de valorar las condiciones de la víctima, ya sea desde el punto de vista de su situación socioeconómica o su "calidad".-----

-----Los persecutores público y particular han centrado sus esfuerzos tanto argumentales como probatorios a fin de sostener su tesis de que sólo concurren en autos circunstancias que ameritan agravar la sanción, mientras que la defensa ha focalizado su estrategia en el juicio de cesura de la pena en dar por tierra con todos los agravantes esgrimidos por sus contrapartes, como asimismo en acreditar la existencia de factores atenuantes.-----

-----Creo que llevan razón los acusadores en punto a su valoración en el caso de dos elementos que ameritan el agravamiento de la penalidad por el hecho enrostrado: me refiero a la nimiedad de los motivos que guiaron la acción delictiva, y a las circunstancias que rodearon a la misma en función de la presencia de familiares y allegados íntimos de las víctimas ante cuya vista el agraviado Trigo fue ultimado por el encartado.-----

-----En cuanto a la primera cuestión, no puede desconocerse que la futilidad del motivo puede y debe en este caso actuar como reveladora de un alto grado de culpabilidad, en tanto permite apreciar en el requerido un total desinterés por motivarse en la norma, quien para sostener el ocultamiento de las camperas que previamente había sustraído, permitió que el conflicto con la víctima y sus allegados escalara de manera exponencial, tanto dentro del salón de eventos como más tarde en las afueras del mismo. Es claro -a partir de la prueba valorada por el tribunal de juicio emisor del veredicto de condena- que la devolución de esas prendas de vestir no fue solicitada de manera precisamente cortés por sus propietarios, tal como pareciera sugerirlo la Fiscalía en la audiencia de cesura, pero lo cierto es que aún ante exhortaciones verbales de tipo agresivo que pudieran haber estado acompañadas de cierto nivel de violencia física hacia la persona del hermano del enjuiciado, pudo este último desactivar eficazmente el escenario de conflicto acudiendo al sencillo expediente de restituir a los invitados a la fiesta las mentadas camperas. Optó sin embargo por redoblar su apuesta echando mano de la violencia armada, poniendo primero en peligro la integridad física de Islas Cárdenas, para finalmente acometer mortalmente a Trigo, evidenciando con ello un reprochable desprecio por la vida ajena que debe cargarse a la culpabilidad por el acto.-----

-----Por otro lado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurriera el hecho criminoso comprenden el ataque a la vida humana en presencia de



ciudad el día 14 de febrero de 2010 a las 04:00 horas aproximadamente, habiendo sido hallado el nombrado culpable del delito de Homicidio Simple en perjuicio de quien en vida fuera Nelson Eugenio Trigo, en Concurso Real con Agresión con Arma en desmedro de Alfonso Isaac Islas Cárdenas, ambos hechos en calidad de autor (artículos 79, 104 último párrafo, 55 y 45 del Código Penal).-----

-----La Señora Fiscal General, en dictamen al que adhirió por similares argumentos la parte acusadora particular, requirió el dictado de la pena de quince años de prisión, accesorias legales y el pago de las costas del proceso, sanción que consideró la máxima posible de acuerdo a la escala penal aplicable, ajustada a la limitación procesal impuesta en autos por el artículo 387 párrafo segundo del ceremonial en razón del monto de la pena decidida en el decisorio jurisdiccional parcialmente anulado en instancia de impugnación por recurso del reprochado. Encuentro que ese punto de partida para la determinación de la pena resulta correcto, por lo que no habiendo sido objeto de crítica por las partes, debe ser en definitiva el que se adopte.-----

-----Comparto plenamente también con la representante de la *vindicta pública* que en el caso corresponde fijar como punto de ingreso a la escala penal su mínimo, vale decir, ocho años de encierro de acuerdo a la previsión basal del artículo 79 del represivo, que establece en la especie el mínimo mayor al que cabe acudir conforme la regla que para el concurso material de delitos fija el artículo 55 del mismo cuerpo legal. Si bien esta cuestión no ha sido abordada por la doctrina de manera uniforme, existe a nivel de la jurisprudencia regional un relativo consenso que avala el posicionamiento de los acusadores sobre este tópico, y éste lógicamente no ha sido disputado por el defensor técnico en razón de ser el que -de todas las variantes posibles- en mejor posición coloca a su pupilo frente a la decisión que estamos llamados a adoptar. Un fallo que se aparte de esta convención implícita sellada entre los contendientes procesales rebasaría inexcusablemente la vocación acusatoria, a la par que sorprendería a la parte defensiva sobre un aspecto que no ha tenido necesidad alguna de controvertir, motivo por el cual opino que la sanción penal debe determinarse en autos a partir de ese entendimiento inicial y no de otro.-----

CURRUMIL ha estructurado su propia vida adulta: siempre ha trabajado, tiene una familia bien conformada, una pareja estable desde hace quince años, ha asistido económica y afectivamente a su mujer e hijos en todo momento y tiene una muy cercana relación con todos sus hermanos. En otras palabras: no me caben dudas de que el condenado ha tenido una infancia dura, triste y sumamente vulnerable, como tampoco me caben en cuanto a que su vida de adulto no ha reflejado en modo alguno ese pasado vulnerable.-----

-----Además de todo lo dicho, tengo en cuenta que se trata de una persona de casi treinta años y cuenta con escolarización primaria completa. Asimismo, que ha cometido dos delitos contra dos víctimas distintas, lo cuál ha justificado el concurso real operado.-----

-----En consecuencia de todo lo expuesto, entiendo que es justo, proporcionado y razonable imponerle al condenado la pena de quince años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas.-----

-----Tal es mi voto.-----

-----**El Sr. Juez Penal Mariano NICOSIA.**-----

-----La coincidencia existente entre los sufragios que preceden permite presagiar cuál será el resultado al que arribará el presente Acuerdo, convocado para el dictado de pronunciamiento jurisdiccional que determine la sanción penal justa a imponer al prevenido Diego Elías Currumil. Sin embargo, tal como he puesto de manifiesto al momento de deliberar, no comparto algunos de los razonamientos que han llevado a mis distinguidos colegas a adoptar la solución que proponen, y en función de ello disientiré postulando una distinta, aún cuando ello devenga abstracto en razón de la mayoría ya alcanzada (artículo 329 última parte del código de procedimientos).-----

-----Llega firme a esta instancia la declaración de responsabilidad penal decidida respecto del encausado Currumil, en razón de los hechos ocurridos en esta



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Tribunal Colegiado
PUERTO MADRYN

"CURRUMIL, Abel y Otro p.s.a. Homicidio" (Carpeta
Nº 2620 OFIJU PM – Caso Nº 17696 MPF)

-----A todo lo dicho, cabe agregar la circunstancia de que CURRUMIL no es primario, sino que por el contrario, pesa sobre él el antecedente de una condena anterior por hechos violentos contra la propiedad privada. En este sentido, claro está que no contemplo este tópico desde una doble valoración, lo que, por cierto, se encuentra absolutamente prohibido por nuestra Constitución. Desde mi punto de vista, la circunstancia de que el condenado haya tenido anteriormente conflictos con la ley penal y haya –efectivamente- resultado penado, influye negativamente en punto a su culpabilidad puesto que tal antecedente es un indicio más de su falta de apego a las normas y su claro desinterés por los otros. Y en este orden de ideas, más allá de lo expresado por su esposa -la Sra. Alejandra Huencahuel- y lo postulado por su defensa técnica en cuanto a la situación de ésta y de sus hijos (trascendencia de la pena), también es claro que tal desinterés se extiende a su propio grupo familiar. En efecto, tal como nos han narrado sus hermanos y su mujer en audiencia, CURRUMIL “siempre” ha trabajado, indicando, incluso, en qué lugares y qué labores desarrollaban en cada uno de ellos. Sin embargo, resulta evidente que igualmente eligió delinquir.-----

-----Finalmente, siguiendo el sentido que vengo señalando, al igual que mi distinguido colega preopinante, entiendo exactamente al revés la pretendida atenuante postulada por el Sr. Defensor y relativa a la “vulnerabilidad” del condenado. Así, la circunstancia de que el condenado haya tenido una infancia de vulnerabilidad, separación de los padres, abandono paterno, indigencia y trabajo en las calles desde una temprana edad, no parece haber afectado su autodeterminación; por el contrario, se ha dejado en audiencia plena constancia de que todos esos antecedentes familiares y socio-económicos no se han reflejado en el modo en que

vida (aspecto contemplado en el propio tipo penal), se advierte la enorme repercusión negativa tanto emocional como económica que la muerte del Sr. Trigo ha tenido para sus familiares. Tal como fuera relatado en audiencia por el hijo y la viuda de la víctima, la muerte del Sr. Trigo los dejó sin dinero y sin casa, además del profundo desamparo espiritual. En particular, para la Sra. Meli quien además de sufrir las referidas pérdidas, lo vio morir “en sus brazos”, tal como declarara en audiencia.-----

-----En segundo término, relevo las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Así, sumado a que el homicidio que tuviera por víctima al Sr. Trigo y la agresión con arma contra el Sr. Islas Cárdenas se perpetraron contra víctimas desarmadas y frente a familiares directos tanto de éstas últimas como también del victimario, además lo fue en el ámbito de un cumpleaños de quince –que se llevaba a cabo en el gimnasio sindical sito en Kenneth Woodley esquina Ricardo Rojas de esta ciudad- y, por tanto, con numerosa asistencia de adolescentes y familias enteras (adultos, niños y ancianos).-----

-----En tercer lugar, tengo en cuenta la notoria desproporción entre la motivación, las acciones desplegadas y sus resultados. Debo aquí relevar que, conforme surge de la sentencia condenatoria, CURRUMIL ha dado fin a la vida de un buen hombre de familia y ha agredido físicamente a otro por tan sólo dos camperas; una persona fue privada de su vida tan sólo por reclamar lo que le pertenecía y otra resultó lesionada. Y no puedo tener en cuenta aquí la supuesta motivación de “defender a su hermano” articulada por la defensa técnica, por la sencilla razón que el propio Defensor reconociera en audiencia: no se planteó antes un exceso en la legítima defensa de terceros porque no se daban los presupuestos del instituto.-----



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Tribunal Colegiado
PUERTO MADRYN

"CURRUMIL, Abel y Otro p.s.a. Homicidio" (Carpeta
N° 2620 OFIJU PM – Caso N° 17696 MPF)

-----Así lo voto.-----

-----**La Sra. Juez Penal Ivana M. GONZALEZ dijo:**-----

-----Que habiendo escuchado a siete testigos de concepto (tanto en relación al condenado como a la víctima), a la viuda de quien en vida fuera Nelson TRIGO, Sra. Angélica Guillermina Meli, e incorporado como prueba documental el informe de R.N.R del condenado, copias de los certificados de nacimiento de los hijos del mismo y el informe socio-ambiental labrado por el Licenciado Juan Pablo MINOR, para esta segunda etapa del juicio en que me toca entender, he de ingresar al fondo de las cuestiones planteadas, remitiéndome en un todo a los respectivos registros de audio, en honor a la brevedad procesal.-----

-----En primer término, la escala penal de aplicación conforme a la calificación jurídica dada al hecho por el tribunal de condena, a saber: homicidio simple en concurso real con agresión con arma blanca (arts. 79, 104 tercer párrafo, 45 y 55 del C.P.), es de 8 a 25 años de prisión. Sin embargo, en el caso, atento el reenvío operado y por imperio del principio de prohibición de la *reformatio in pejus*, la pena finalmente a aplicar no podrá superar el monto de 15 años de prisión; es decir: una pena máxima que se encuentra en un año y medio por debajo de la mitad de la escala penal establecida en abstracto para los tipos penales en juego.-----

-----Que, partiendo de la anterior observación he de considerar los distintos elementos a tener en cuenta para una justa y razonable mensuración de la pena que corresponde imponer, de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del C.P..-----

-----En primer lugar, he de considerar la extensión del daño causado. En este sentido, más allá de la pérdida definitiva e irreparable que significa poner fin a una

mérito a lo normado por los arts. 40 y 41 del C.P.-----

-----Finalmente, debe tenerse en cuenta como agravante la existencia de una sentencia condenatoria en contra de CURRUMIL, toda vez que dicha pauta si bien no va dirigida a demostrar una mayor peligrosidad pues afectaría garantías constitucionales, pero si demuestra su indiferencia en cuanto capacidad psicológica de motivarse en la norma.-----

-----Sobre las circunstancias personas esgrimidas por el Sr. Defensor Público Penal, tales como su situación familiar, origen social, laboral, infancia y educación general, éstas resultan de importancia para determinar la capacidad del autor para reconocer la antijuricidad del hecho y para determinarse de acuerdo a ese conocimiento, así como el grado de exigibilidad de una conducta conforme a derecho. Sin embargo para esta valoración es decisiva la situación en el momento en que ocurrieron los hechos. Y en tal sentido ha quedado acreditado con la prueba rendida en la audiencia, que CURRUMIL, a pesar de las serias dificultades económicas y familiares sufridas, al momento de los hechos tenía una pareja, hijos, un trabajo estable que le permitía tanto a él como a su grupo familiar satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, vivienda y educación, lo que me lleva a pensar que ha podido superar aquellas serias dificultades, pudiendo transformarse en un buen padre de familia.-----

-----Por tales motivos sostengo que aquellas penurias vividas en su infancia, de ninguna manera afectaron su autodeterminación, debiendo rechazarse en consecuencia el planteo efectuado por el Sr. Defensor Público Penal.-----

-----Por lo expuesto y atendiendo pautas mensurativas analizadas de los arts. 40 y 41 del C.P., estimo adecuado imponer una pena de quince años de prisión al condenado Diego Elías CURRUMIL.-----



consecuencias mediatas del hecho. En tal sentido ha quedado debidamente acreditado mediante la prueba testimonial que se ha producido en la audiencia, que el Sr. Nelson TRIGO era el sostén económico de la familia, integrada por su esposa, el hijo en común y dos hijos de la Sra. MELLI, y que su fallecimiento ha provocado un desequilibrio en éstos últimos no sólo emocional sino también financiero, habiendo perdido el hogar donde convivía la familia, explicando los testigos las penurias que debieron pasar a partir del fallecimiento de TRIGO. Tengo en cuenta además, el buen concepto que como padre de familia y vecino poseía el causante.-----

-----También constituye una pauta agravante al momento de graduar la pena, la calidad de los motivos para cometer el ilícito por parte del autor. Constituye esta pauta a mi criterio, la que más pesa en el análisis, pues conforme afirma la doctrina *"la mayor o menor contrariedad a la norma de los motivos que impulsaron al autor a la comisión del ilícito resultará decisiva para establecer el grado de culpabilidad"*. Ha quedado acreditado con el grado de certeza que en esa oportunidad CURRUMIL se apoderó de dos camperas propiedad de los invitados a la fiesta, y que ante el reclamo de los presentes para su devolución, éste quien tenía una cuchillo consigo, arremetió contra quienes pretendían que entregara los elementos sustraídos, matando a uno de ellos. Tal conducta revela un importante grado de desprecio a la vida frente a quienes reclamaban legítimamente por lo suyo, lo que denota un mayor grado de culpabilidad en los hechos imputados. Si bien es cierto que el Tribunal de juicio no ha encontrado acreditado la conexión ideológica entre ambos delitos, ello no releva a este Tribunal de ponderar las circunstancias antes mencionadas para la cuantificación de la pena a imponerse en

Defensor en su alegato ha introducido circunstancias, que luego de haber analizado la sentencia condenatoria, no han sido probadas por el Tribunal de Juicio, así por ejemplo se ha referido a que la muerte del Sr. TRIGO se ha tratado de un hecho infortunio en donde CURRUMIL intentó defender a su hermano, ya que existía una desproporción tanto físico como psíquica entre ambos grupos, provocándose por este motivo el desenlace final. Sin embargo, y tal como lo ha advertido la Sra. Fiscal General, lo que se acreditó mediante la prueba producida en el debate, ha sido el desapoderamiento de dos camperas por parte del condenado y el reclamo de los presentes ante dicha conducta, la que lo condujo a la agresión mediante la utilización de un arma blanca hacia dos personas, culminando con la muerte del Sr. TRIGO, no ha sido un golpe de mala fortuna como afirmó, se trata de un hecho en donde se ha acreditado por parte de CURRUMIL el dolo de matar. Los magistrados del Tribunal de Juicio han manifestado en forma coincidente en sus votos, que no se ha comprobado la conexión ideológica entre el hurto y el homicidio, sin embargo ambos hechos (hurto y homicidio) lo han encontrado debidamente acreditado sin perjuicio de la falta de acusación por el primero y el límite que impone la doctrina "Tarifeño" sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-----

-----Hecha esta aclaración previa, habré de adentrarme entonces en el análisis de las circunstancias agravantes y atenuantes tenidas en cuenta por el Ministerio Público Fiscal y Querella a los fines de requerir la pena de quince años de prisión y el responde efectuado por el Sr. Defensor Público Penal.-----

-----En primer lugar, las partes se han referido a la extensión del daño causado. En tal caso voy a compartir los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal, en que al momento de mensurar la pena entran en consideración las



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Tribunal Colegiado
PUERTO MADRYN

"CURRUMIL, Abel y Otro p.s.a. Homicidio" (Carpeta
Nº 2620 OFIJU PM – Caso Nº 17696 MPF)

prisión, accesorias legales y costas (art. 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P.), como autor material y responsable de los delitos de Agresión con Arma en concurso real con Homicidio Simple en Carácter de autor (arts. 104 3er. Párrafo, 55, 79 y 45 del C.P.), en virtud de los hechos ocurridos el día 14 de febrero del año 2010 en perjuicio de Alfonso Isaac ISLAS CARDENAS y de Nelson TRIGO.-----

-----Que ante la impugnación planteada por los Señores Defensores Públicos Penales, la Excma. Cámara en lo Penal de esta ciudad, resolvió declarar la nulidad parcial de la sentencia definitiva en cuanto a la imposición de la pena de quince años de prisión (arts. 161 y ss, 25, 329, 339 inc. 3º y 372 inc. 3º del C.P.P.), disponiendo que un nuevo Tribunal, proceda a efectuar un nuevo juicio de cesura de pena (art. 387 del C.P.P.).-----

-----Así las cosas, se ha celebrado la audiencia dispuesta en el art. 343 del C.P.P., en la que se ha producido la prueba ofrecida y las partes han debatido sobre la pena a imponer respecto del delito de Homicidio en concurso real con Agresión con Arma en carácter de autor (arts. 79, 104 3º párrafo, 55 y 45 del C.P.). En tal sentido los acusadores han solicitado la imposición de una pena de quince años de prisión, mientras que el Sr. Defensor, solicita la aplicación del mínimo de la escala penal prevista. Las argumentaciones de las partes se hallan resguardadas en el registro del audio, al cual me remito en honor de la brevedad.-----

-----Conviene aclarar que cuando el Juez resuelve sobre la pena, debe tomar en cuenta el hecho concreto y valorarlo en sus particularidades a fin de establecer su gravedad. Es decir que para una correcta determinación de la pena deben considerarse, de modo conjunto las circunstancias tanto objetivas como las subjetivas que rodean al caso. Resulta oportuna esta aclaración, porque el Sr.

los asistentes, quienes continuaban reclamando lo sustraído. Es así que en las afueras del mencionado Gimnasio se produce por tal motivo una pelea entre un individuo llamado Alfonso Isaac ISLAS CÁRDENAS y Abel CURRUMIL, intercediendo con el fin de asegurar su cometido Diego CURRUMIL, quien saca de entre la manga de su campera un cuchillo, agrediendo con el arma blanca a ISLAS CARDENAS, tirándole varios puntazos en su torso con el fin de darle muerte, pero logrando el Sr. ISLAS CARDENAS esquivar los mencionados puntazos, acercándose en ese momento el Sr. Nelson TRIGO, quien recibe de parte de Diego CURRUMIL una herida en la región pectoral izquierda con el cuchillo que el mismo blandía, lo que le ocasionó la muerte por shock hipovolémico irreversible de rápida instalación, por hemorragias internas cataclística en el pericardio y cavidad torácica izquierda. Siendo que el agresor se dio a la fuga, arrojando las prendas sustraídas mencionadas en unos arbustos antes de salir del predio."-----

-----Intervinieron por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. Marcela PEREZ, la Sra. Funcionaria de la Fiscalía Dr. María Alejandra HERNANDEZ, el Dr. Roberto DIAZ y por la Defensa el Sr. Defensor Público Penal, Dr. Custodio GOMEZ.-----

-----Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Gustavo Daniel CASTRO, Dra. Ivana GONZALEZ y Dr. Marcelo NICOSIA.-----

-----Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación respecto a la pena que corresponda aplicar, conforme lo prescribe el art. 344 del Código Procesal Penal.---

-----Concluida la deliberación, pasaron los autos al primer preopinante.-----

-----El Sr. Juez Penal Gustavo Daniel CASTRO dijo: -----

-----Mediante Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 80/2011, el Tribunal de Juicio resolvió condenar a Diego Elías CURRUMIL, a la pena de quince años de



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Tribunal Colegiado
PUERTO MADRYN

**"CURRUMIL, Abel y Otro p.s.a. Homicidio" (Carpeta
N° 2620 OFIJU PM – Caso N° 17696 MPF)**

-----En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil doce, el Tribunal integrado por la Sra. Juez Penal Dra. Ivana M. GONZALEZ, el Dr. Mariano NICOSIA y bajo la Presidencia del Juez Penal Dr. Gustavo Daniel CASTRO, dicta sentencia (art. 343 del C.P.P.) en estos autos caratulados: **"CURRUMIL, Abel y Otro p.s.a. Homicidio" Carpeta N° 2620 OFIJU, Legajo N° 17696 MPF**, seguidos contra **Diego Elías CURRUMIL**; hijo de Margarita FERNANDEZ y Agustín, nacido en Puerto Madryn en fecha 17 de octubre de 1987, instruido, empleado, con domicilio en el Barrio El Porvenir, manzana 308 Lote 138 de esta ciudad. D.N.I. N°: 32.954.995. El nombrado ha sido declarado autor responsable de los delitos de **Agresión con Arma en concurso real con Homicidio Simple en carácter de autor (arts. 104, 3er. Párrafo, 55, 79 y 45 del Código Penal)**, en relación al siguiente hecho: *"El día 14 de febrero de 2010, aproximadamente a la hora 04:00, en circunstancias en que se desarrollaba una fiesta de cumpleaños de quince en el Gimnasio del Sindicato Unidos Portuarios Argentinos (SUPA), sito en la intersección de las calle Kenneth Woodley y Ricardo Rojas de esta ciudad, momento en que los invitados se encontraban bailando, Diego CURRUMIL sustrae dos camperas de sillas lindantes a su mesa, ocultándolas debajo de su campera. Al acercarse a la mesa el Sr. Nelson TRIGO y su familia advierten el faltante de las camperas, y que el nombrado que se encontraba sentado en una mesa contigua las llevaba puesta debajo de su campera, por lo que deciden poner en conocimiento de esta situación a los anfitriones. Es así que lo invitan a retirarse de la fiesta. Entonces alguno de los invitados lo increpan que devolviera las prendas, se produce una discusión y CURRUMIL se retira acompañada de su hermano Abel CURRUMIL, seguido por*